

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año..... Pesetas 25
 Por seis meses..... » 13
 Por tres meses..... » 7

Número suelto, **veinticinco céntimos.**

Se suscribe en la imprenta de EL CANTÁBRICO, *Compañía*, número 3.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los de subastas, á *veinticinco céntimos* línea.
 Las providencias judiciales, á *treinta*.
 Los de prendadas, á *diez*.
 Los demás, á *veinte*.

El pago será adelantado y se hará en Santander.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de diciembre.)

COMISION PROVINCIAL

DE

SANTANDER

ELECCIONES

Vista la reclamación formulada por el vecino y elector del Ayuntamiento de Corvera, don Teófilo Espina Moro, contra la validez de las elecciones verificadas en la sección Sur de dicho Ayuntamiento el 12 de noviembre último:

Resultando que se funda la reclamación en que se tuvieron las puertas del Colegio cerradas una hora próximamente, en cuyo tiempo se depositaron en la urna los votos de varios electores, cuya admisión estaba suspendida, votando en el mismo momento los individuos de la Mesa, con lo que se faltó al art. 31 del Real decreto de 5 de noviembre de 1890:

Resultando que para justificarlo se acompaña una información *ad perpetuan*, practicada ante el Juzgado de primera instancia de Villacarriedo, en la que declaran

quince testigos: los cuatro primeros que manifiestan que tomaron parte en la formación de la Mesa; que les consta que quedaron hasta el final la admisión del sufragio de varios individuos; que estuvieron cerradas las puertas del Colegio desde las cuatro hasta las cinco y media, sin dejar entrar á candidatos y electores; que durante ese tiempo se depositaron las papeletas que estaban pendientes de admisión, votando también la Mesa, y, por último, que los individuos de aquella acordaron romper la papeleta de un individuo cuyo voto no fué admitido; que los once testigos restantes declaran lo mismo, excepción hecha de que no formaban parte de la Mesa y que no vieron votar á los Interventores:

Resultando que los electores manifiestan que la puerta se cerró por orden del Alcalde-Presidente de la Mesa; que se introdujeron en la urna los votos de los electores cuya admisión estaba pendiente, así como de los que formaban la Mesa, por acuerdo de la mayoría; que la papeleta que se rompió lo fué por un Interventor hermano del votante, y después de haber sido rechazada, y, por último, que los dos votos dudosos que se admitían no pueden influir en el resultado de la elección, porque aunque se añadieran al candidato que siguió en votos al proclamado y se le restaran á éste, siempre darían el mismo resultado:

Considerando que los hechos en que se apoyan los reclamantes no influyen en el resultado de la elección, ni pueden afectar á ésta, pues el votar la Mesa á puerta cerrada y el discutir en la misma

forma los votos pendientes de admisión significarán una infracción de los artículos 31 y 34 del Real decreto de 5 de noviembre de 1890, pero no que se hayan hecho manejos fraudulentos para variar el resultado de aquella:

Considerando que los acuerdos de la admisión de los votos dudosos, así como la votación de la Mesa, se tomaron por mayoría, estando garantizado el derecho de todos los candidatos y la legalidad de los actos referidos por la presencia é intervención directa de los Interventores de los mismos:

Considerando, finalmente, que el señor Bárcena, uno de los candidatos derrotados, confiesa y declara en acta notarial la legitimidad de la elección;

La Comisión acuerda declararla válida.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 20 de diciembre de 1905.—El Vicepresidente, *Juan A. García Morante*..—P. A.: El Secretario, *A. Peira*.

Vista la reclamación de varios electores contra la validez de las elecciones verificadas en la sección Norte de Corvera el 12 de noviembre último:

Resultando que las puertas del Colegio se cerraron á las cuatro hasta las cinco y media, en cuyo tiempo votó la Mesa y se introdujeron en la urna los votos de varios electores cuya admisión estaba suspendida, quemándose una papeleta cuyo voto no fué admitido:

Resultando que no se niega por los electos los hechos objeto de la protesta, pero se dice que la puerta del Colegio se cerró por orden del Presidente de la Mesa; que se introdujeren en la urna los votos de los electores cuya admisión estaba pendiente, así como los de los que formaban la Mesa, por acuerdo de la mayoría, y que la papelata que se rompió lo fué por un Interventor hermano del votante, no afectando ninguno de estos hechos al resultado de la elección:

Considerando que los hechos en que se funda la protesta, aunque infringen algunos de los artículos del Real decreto de adaptación de 5 de noviembre de 1890 no influyen en la legitimidad de la elección, pues aunque la Mesa votara á puerta cerrada y se admitieran en la misma forma los votos pendientes no es motivo para suponer que hubiera manejos fraudulentos en favor de determinados candidatos, pues los acuerdos de admisión de los votos dudosos y los de votar la Mesa se tomaron por mayoría y teniendo representación en las votaciones, por medio de sus Interventores, todos los candidatos:

Considerando que esta opinión está corroborada por la manifestación que en acta notarial que se acompaña se hace por el candidato derrotado don Vicente Bárcena, afirmando que la elección se hizo con toda legalidad;

La Comisión provincial acuerda declarar válida la elección de la sección Norte verificada en Corvera el 12 de noviembre último.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 6.º de Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 20 de diciembre de 1905.—El Vicepresidente, *Juan A. García Morante*.—P. A.: El Secretario, *A. Peira*.

Vista la reclamación formulada por los vecinos y electores del Ayuntamiento de Enmedio, don Lorenzo Sáiz y don Facundo González, contra la validez de la elección verificada el día 12 de noviembre último en la sección 1.ª de dicho Ayuntamiento:

Resultando que la reclamación se funda en la coacción ejercida por el Juez municipal del distrito sobre los electores para que votaran en determinado sentido, en no haberse abierto el Colegio á la hora determinada por la ley y el haberse tenido que interrumpir la votación por no estar conforme el

número de votantes de los actos parciales con los resúmenes:

Resultando que dada audiencia á los electos en la reclamación manifiestan ser falsos los hechos denunciados, pues confrontan exactamente el número de votantes con el de papeletas leídas y con el de votos obtenidos por cada candidato, acompañando un acta notarial en que se da fe por exhibición de un documento suscrito por el Presidente de la Mesa y todos los Interventores, en que consta claramente el número de votantes, el de papeletas leídas y el de votos obtenidos:

Considerando que los fundamentos de la reclamación no se justifican con ninguna clase de prueba, no pasando de manifestaciones de los reclamantes, que no pueden tener por sí solas ningún valor legal:

Considerando que en el expediente electoral aparece el acta de votación, aunque con la misma protesta, extendida en forma legal con el número de votantes que coincide exactamente con el de papeletas leídas, con el de votos obtenidos por los candidatos y con las listas de votantes llevadas por los Interventores;

La Comisión provincial acuerda desestimar la reclamación y declarar válida la elección de la sección 1.ª del Ayuntamiento de Enmedio.

El señor Morante formuló el siguiente voto particular en contra:

Vista la reclamación formulada contra la validez de la elección de Concejales verificada en la sección 1.ª de Enmedio:

Resultando que antes de comenzar el escrutinio se protestó la elección porque el Colegio no se abrió á la hora que marca la ley, sino cerca de las nueve, impidiéndose votar á varios electores, que por esa causa se marcharon, porque la elección no fué seguida, sino que se interrumpió al medio día, y por haber ejercido coacciones el Juez municipal á varios electores:

Resultando que la Mesa electoral acordó, por unanimidad, que no era competente para resolver, limitándose á consignar en acta la protesta.

Considerando que en el mero hecho de consignar en acta por unanimidad la protesta y no contradecirse los hechos en que se funda, revela ser cierto:

Considerando, además, que solamente existe diferencia de un voto entre los que resultaron elegidos Concejales:

Considerando, por tanto, que

existen motivos suficientes para que la elección no se repunte sin-cera;

El que suscribe propone declararla nula y que se proceda á verificarla en forma legal.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 20 diciembre de 1905.—El Vicepresidente, *Juan A. García Morante*.—P. A.: El Secretario, *A. Peira*.

Vista la reclamación formulada contra la validez de la elección de la sección de Beranga, Ayuntamiento de Hazas en Cesto:

Resultando que el electo don Angel Ruiz reclama, en escrito presentado á la Comisión provincial, la nulidad de la elección de dicha sección, fundándose en que no fué citado á la Junta para nombramiento de Interventores el ex Alcalde don Pedro Martínez; en que se admitió como candidato, con el carácter de ex Concejal, á don Fidel Aja, el cual en unión de otros, á pesar de estar proclamado Interventor, anduvo á la puerta del Colegio haciendo coacción á los electores; en que presidió la Mesa de la sección 2.ª el primer Teniente Alcalde, y la 1.ª el segundo, y en que la urna era de madera en vez de ser de cristal:

Resultando que los Concejales electos presentan escrito manifestando que es ilegal la reclamación por no haberse formulado ante el Ayuntamiento y sí sólo ante la Comisión provincial, agregando en cuanto á los extremos invocados por los reclamantes: que no fué convocado á la sesión que se proclamaron Interventores el ex Alcalde don Pedro Martínez, por estar declarado deudor al Ayuntamiento; que el Interventor don Fidel Aja no aceptó el cargo, por lo cual no tomó parte en la Mesa, siendo incierto que ejerciera coacciones, y que se usó urna de madera, como se había usado siempre, por no existir otra de cristal:

Considerando que el Real decreto de 24 de marzo de 1891 establece de una manera precisa que las reclamaciones contra la legalidad de las elecciones han de presentarse ante el Ayuntamiento, y la instancia en que se reclama fué presentada en dicha Corporación, aunque el encabezamiento se dirija también á la Comisión provincial:

Considerando que la falta de citación del ex Alcalde don Pedro

Martínez, aunque pueda suponer responsabilidad para el que debió citar, no puede ser causa de nulidad de las elecciones, porque en la Junta tenían representación todos los candidatos y á ninguno se negó el derecho á proponer Interventores:

Considerando que don Fidel Aja, siendo actualmente Concejal y debiendo cesar en el cargo en la próxima renovación tenía derecho á ser proclamado Interventor, por estar declarado que los Concejales que cesan en el ejercicio del cargo se encuentran en el mismo caso que los ex Concejales:

Considerando que por real orden de 17 de octubre de 1895, publicada en la *Gaceta* de 8 de noviembre del mismo año, se declara con carácter general que el Alcalde y Tenientes pueden presidir indistintamente cualquier Colegio; que lo único que está vedado es que presida el primer Teniente Alcalde sin que presida el Alcalde, y que presida el segundo Teniente sin que presida el primero; y en el caso actual, habiéndose excusado por enfermedad el Alcalde, correspondía la presidencia á los dos Tenientes que las presidieron, pudiendo legalmente presidir cualquiera de ellos la Mesa de cualquiera de las secciones:

Considerando que aunque la ley dice que sea la urna de cristal, cuando por imposibilidad absoluta no puede usarse no cabe declarar la nulidad de la elección, sobre todo cuando en el acto de la votación no se ha consignado protesta alguna y cuando del escrutinio ha resultado absoluta conformidad entre las papeletas y los votantes y no se ha producido la menor queja sobre la legalidad de la elección ni sobre el recuento en el escrutinio:

Considerando que no se aduce justificación alguna que demuestre que medió coacción ni cohecho sobre los electores ni se formuló la menor protesta después del escrutinio;

La Comisión provincial acuerda declarar válida la elección del distrito de Beranga, Ayuntamiento de Hazas en Cesto.

El señor Vicepresidente y señor Ruiz formularon voto particular, de conformidad con el Negociado, concebido en los siguientes términos:

Voto particular. — Vista la reclamación del elector de la sección de Beranga, del Ayuntamiento de Hazas en Cesto, don Angel Ruiz pidiendo la nulidad de la elección

verificada en dicha sección el 12 del mes último:

Resultando que en apoyo de la petición se manifiesta por el reclamante que no se constituyó la Junta municipal con arreglo á la ley; que las Mesas electorales no estuvieron presididas con arreglo á lo que dispone el art. 15 del Real decreto de adaptación; y, por último, que la votación se verificó en una urna de madera en vez de ser de cristal ó vidrio transparente, como determina el art. 28 del antes citado Real decreto:

Resultando que dada audiencia á los electores exponen que la reclamación no es procedente, por presentarse ante la Comisión provincial y fuera del plazo de ocho días que marca el Real decreto de 24 de marzo de 1891; que la Junta municipal se constituyó con arreglo á la ley; que las Mesas fueron presididas en la forma que aparece en el expediente, porque el Alcalde se puso enfermo, como se justifica por certificación facultativa; que el ex Alcalde don Pedro Martínez no fué convocado á la Junta por ser deudor á fondos municipales; que la Junta general de escrutinio estuvo constituida en la forma que previene la regla 4.ª del art. 43 del Real decreto de 5 de noviembre de 1890, y que se hizo la elección en una urna de madera, por no haber encontrado en ningún comercio de la capital urna de vidrio:

Considerando que los reclamantes acudieron á esta Comisión, en instancia suscrita por los mismos testigos y acompañada de las reclamaciones, el día 25 del actual manifestando que aquéllas no habían podido ser presentadas el día 23 al Ayuntamiento por no aparecer el Alcalde ni Secretario del mismo, y que el 24, á las nueve y media de la mañana, el segundo de dichos funcionarios se negó á recibirlas pretextando que estaban fuera del plazo:

Considerando que por lo expuesto hay motivos para suponer que las reclamaciones fueron presentadas en tiempo, y así lo entendió esta Comisión cuando las admitió y dió curso, enviándolas al Ayuntamiento y reclamando el expediente electoral:

Considerando que el no haber citado á un ex Alcalde á la sesión preparatoria ni presidir la Mesa primera el Alcalde no es causa para invalidar la elección, según disponen las Reales órdenes de 27 de enero de 1894 y 16 de octubre de 1895:

Considerando, sin embargo, que

el haberse celebrado la votación en urna de madera es causa suficiente para anular la elección, pues no sólo se ha faltado á lo terminantemente establecido en el artículo 28 del Real decreto de 5 de noviembre de 1890, sino que esta infracción legal es un indicio vehemente de que la votación no se hizo con toda la pureza que requiere la ley, sin que pueda disculpar el hecho el pretexto de no haber encontrado urna de vidrio, pues la falta de la misma tenía por necesidad que saberse en el Ayuntamiento con tiempo suficiente para poder adquirirla en la ciudad ó fuera de ella;

Los Vocales que suscriben proponen declarar nula la elección celebrada el 12 de noviembre último en la sección 2.ª del Ayuntamiento de Hazas en Cesto.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 19 diciembre de 1905.
—El Vicepresidente, Juan A. García Morante.—P. A.: El Secretario, A. Peira.

Vista la reclamación formulada por don Paulino Oveja, elector de la sección 1.ª del Ayuntamiento de Hazas en Cesto, contra la validez de la elección verificada el 12 de noviembre último en dicha sección:

Resultando que se funda la reclamación en que no se hizo la proclamación de candidatos por la Junta municipal con arreglo á la ley; que la Mesa de Hazas la presidió el segundo Teniente Alcalde, debiendo presidirla el Alcalde ó el primer Teniente; porque no se citó á un Interventor y la Junta municipal no se constituyó con arreglo á la ley, pues no fué convocado el ex Alcalde don Pedro Martínez; porque no hubo legalidad en la votación, pues aparecieron 20 papeletas más que el número de votantes, y, finalmente, porque la Junta de escrutinio estuvo presidida por el segundo Teniente Alcalde, debiendo presidirla el Alcalde:

Resultando que dada audiencia á los electores manifiestan, en primer lugar, que la reclamación es improcedente por no haberse presentado al Ayuntamiento durante los ocho días que marca el Real decreto de 24 de marzo de 1891 y haberlo hecho ante la Comisión provincial; que la proclamación de candidatos estuvo hecha en forma legal, pudiendo ser elegi-

dos los señores Arredondo y Aja, á tenor de lo que dispone la ley de 9 de julio de 1889, si no fué proclamado el señor Trueba fué por no reunir la quinta parte de votos, que según certificado facultativo que aparece en el expediente no presidió la Mesa el Alcalde por estar enfermo, y el primer Teniente Alcalde por vivir lejos y no haber tiempo para avisarle; que el ex Alcalde don Pedro Martínez no fué convocado á la Junta municipal por haber sido declarado deudor á fondos municipales; que la Mesa no puede ser responsable de los votos que aparecieron de más, y, por último, que la Junta general de escrutinio estuvo constituida en la forma que previene la regla 4.^a del artículo 4.^o del Real decreto de 5 de noviembre de 1890:

Resultando que en el acta original de la sección de Hazas aparece que obtuvieron: 42 votos don Ramón Arredondo, 41 don Ramón Martínez y 37 don Paulino Oveja, y que votaron 100 electores y se leyeron 120 papeletas:

Considerando que prescindiendo de todos los demás hechos alegados en la reclamación, el haber aparecido 20 papeletas más que el número de votantes es causa suficiente para anular la elección, pues este hecho demuestra que no se observó la mayor legalidad en la misma, influyendo indudablemente los 20 votos indebidos en el resultado de aquella y en la proclamación de candidatos, teniendo en cuenta que los dos proclamados obtuvieron 42 y 41 votos respectivamente y el candidato señor Oveja, 37:

Considerando que lo alegado por los electores de que la reclamación es improcedente por haberse presentado ante la Comisión provincial y no ante el Ayuntamiento, no es fundamento legal para no estimarla, pues consta en la misma (y por escrito dirigido á esta Comisión) que se formuló en tiempo ante el Ayuntamiento y no fue admitida á pretexto de que había expirado el plazo para ello;

La Comisión acuerda declarar nula la elección verificada en la sección 1.^a (Hazas) el 12 del mes último.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 6.^o del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 19 de diciembre de 1905.—El Vicepresidente, Juan A. García Morante.—P. A.: El Secretario, A. Peira.

Vista la reclamación formulada por don Manuel Maza, Presidente de la Mesa electoral de la sección de Gibaja, tres de los Interventores de la misma y varios vecinos y electores del Ayuntamiento de Ramales, pidiendo la nulidad de la proclamación de don Lucas Regules, hecha por la Junta general de escrutinio, ó en otro caso la nulidad de la elección verificada en la mencionada sección de 12 de noviembre último:

Resultando que la reclamación se funda en que terminada la votación y verificado el escrutinio obtuvieron: don Manuel Ortiz Sáinz, 46 votos; don Santos Gutiérrez, 44, y don Lucas Regules, 43, siendo posteriormente sorprendidos con que las actas originales aparecían tachadas y enmendadas y colocado en ellas en segundo lugar, y con 46 votos, don Lucas Regules:

Resultando que dada audiencia á los electores en el expediente, comparece el señor Regules y manifiesta que la elección se hizo con toda legalidad; que las papeletas dobles que aparecieron al hacerse el escrutinio no podían imputarse á uno ú otro candidato por el secreto del voto, y, en último término, que no podía ser causa de nulidad de la elección el que aparecieran tres ó cuatro papeletas de exceso; que se habla de falsificaciones que no han existido, pues el acta de votación está conforme con las certificaciones en el número de votos obtenido por cada candidato, y, finalmente, que la falsificación, aunque hubiera existido, no afectaría á la validez de la elección:

Resultando que en el acta original de la votación aparecen, por el orden que se citan, don Manuel Ortiz Sáinz, don Santos Gutiérrez y don Lucas Regules, con tachaduras y enmiendas en dichos nombres y número de votos y posteriormente los mismos nombres, pero ocupando el segundo lugar el señor Regules con 46 votos, el señor Ortiz Sáinz igual número y con 45 el señor don Santos Gutiérrez.

Resultando que en la misma acta aparece una protesta contra la validez de la elección, suscrita por el antes mencionado Regules y otros tres electores:

Considerando que tanto de las tachaduras que aparecen en el acta original como del hecho elocuente de protestar el señor Regules de la validez de la elección en el escrutinio parcial y defenderla posteriormente, después del

escrutinio general en el que se le proclamó Concejal, se desprende que pudo haberse realizado alguna alteración en el acta referida que cambió aparentemente el resultado de la votación de Gibaja:

Considerando que estos indicios, avalorados con la manifestación del Presidente de la Mesa electoral y todos los Interventores, menos uno, que aseguran que el acta original se extendió sin enmiendas de ninguna clase y haciendo constar que Ortiz Sáinz había obtenido 46 votos, Gutiérrez 44 y Regules 43, viene á corroborar tal creencia:

Considerando que tales hechos hacen sospechar que se pudiera haber cometido error por la Junta general de escrutinio, no imputable á la misma, en la computación de votos de los candidatos, y en su consecuencia la proclamación de los mismos;

La Comisión provincial acuerda declarar nulas las elecciones verificadas en la sección 2.^a de Ramales el 12 de noviembre último:

El vocal señor Ruiz y el señor Vicepresidente formularon voto particular añadiendo el siguiente «Considerando» de acuerdo con el Negociado:

Voto particular.—Considerando que esta Comisión provincial, en sesión de ayer, acordó pasar á los Tribunales los antecedentes electorales de Penagos por aparecer realizada la comisión de hechos que pudieran ser constitutivos de delito, por lo cual es precedente, además de ser lógico, resolver en este caso en el mismo sentido, toda vez que en el expediente electoral también resultan méritos suficientes para suponer que se haya cometido un delito de falsedad;

Los que suscriben proponen que se declare nula dicha elección y se pase el tanto de culpa al señor Fiscal de la Audiencia, por si pudiera haberse cometido el delito indicado.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 6.^o del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 20 de diciembre de 1905.—El Vicepresidente, Juan A. García Morante.—P. A.: El Secretario, A. Peira.

Vista la reclamación formulada por el elector del Ayuntamiento de Santurde de Toranzo, don Joaquín de la Torre, contra el sorteo de Concejales verificado en dicho Ayuntamiento el 18 de noviembre último:

electo un escrito en el que dice que á pretexto de estar fuera de tiempo no le fué admitida por la Alcaldía una certificación que presentó en su defensa el día 2 del actual, y en la que se hace constar por el Jefe del Negociado de Cuentas del Gobierno civil que hasta la fecha (1.º del actual) no han sido rendidas las cuentas del Ayuntamiento de Valdeprado, pertenecientes á los ejercicios de 1902 á 1903:

Considerando que si bien aparece que el Ayuntamiento de Valdeprado declaró responsable á don Juan Rodríguez García y deudor á sus fondos, como Alcalde que fué durante los años 1902 y 1903, y que se dirigió apremio contra él, no resulta comprobado que la responsabilidad exigida lo fuera después de censuradas y aprobadas las cuentas de aquellos años por la Junta municipal y por el Gobernador, á tenor de lo que disponen los artículos 161 y siguientes de la ley Municipal:

Considerando que mientras tales requisitos no se cumplan no puede el Ayuntamiento exigir responsabilidad á un Alcalde, ni menos dirigir apremios contra él, pues no puede estar demostrado legalmente que resulte deudor á los fondos municipales:

Considerando que tanto de las certificaciones de la Alcaldía como de la expedida por el jefe de Cuentas del Gobierno civil—que fué presentada en tiempo en el Ayuntamiento—se deduce que las cuentas del Ayuntamiento de Valdeprado, pertenecientes á los años 1902 y 1903, no están censuradas por la Junta municipal ni aprobadas por el Gobierno de provincia;

El Vocal que suscribe propone se declare con capacidad á don Juan Rodríguez García para ejercer el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Valdeprado.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 20 de diciembre de 1905.—El Vicepresidente, *Juan A. García Morante*.—P. A.: El Secretario, *A. Peira*.

Vista la reclamación formulada por don Lázaro San Bernardo y otros vecinos y electores del Ayuntamiento de Valderredible pidiendo la nulidad de la elección verificada en la sección 5.ª (Villanueva la Nía) de dicho Ayuntamiento el 12 del mes último:

Resultando que se funda la re-

clamación en que antes de hacerse el escrutinio se rompió la urna, esparciéndose por el suelo las papeletas, de donde fueron recogidas por personas ajenas á la Mesa:

Resultando que dada audiencia á los electos comparece don Nicolás García Bustamante, que no niega el hecho, pero que dice que se recogieron las papeletas por los Interventores, habiéndose hecho el recuento de votos de conformidad con toda la Mesa, en la que tenían intervención todos los candidatos, y sin protestarse por ninguno la votación:

Resultando que en el acta original de la votación aparece consignada la misma protesta por varios electores:

Considerando que la rotura de la urna antes de hacerse el escrutinio es bastante para anular la elección, con mucho más fundamento cuando se demuestra por las manifestaciones de los reclamantes, no desmentidas por nadie, que las papeletas se esparcieron por el suelo y hubo que recogerlas, lo cual se prestó á que se hicieran toda clase de cambios en beneficio de cualquier candidato;

La Comisión provincial acuerda declarar nula dicha elección.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 20 diciembre de 1905.—El Vicepresidente, *Juan A. García Morante*.—P. A.: El Secretario, *A. Peira*.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Cieza

Hasta el día 27 del actual se halla espuesto al público el padrón de cédulas personales para el año 1906, en el sitio de costumbre de la localidad y Secretaría del Ayuntamiento, á los efectos de reclamación.

Cieza 18 de diciembre de 1905.—El Alcalde, *Lope Marcano*.

Ayuntamiento de Ramales

Don Salvador Pérez Revuelta, Alcalde accidental del Ayuntamiento de Ramales.

Hago saber: Que declarada desierta la subasta de consumos, grupo de líquidos, por lo que se refiere al año próximo de 1906, se ha señalado para la celebración de la segunda subasta el día 27 del

actual, y hora de once á doce de su mañana, en el salón de actos públicos de esta Casa Consistorial.

Comprenderá la referida subasta los aceites de todas clases, vinos, vinagres, cerveza, sidra, vincoli, aguardientes, licores, alcohol, jabón duro y blando: se verificará de pujas á la llana, bajo el tipo de 6.606 pesetas 40 céntimos, siendo preciso depositar previamente para hacer postura el cinco por ciento de esta cantidad.

Las demás condiciones que han de servir de base á dicha subasta constan en el respectivo pliego, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que pueda ser examinado por quien lo estime oportuno.

Ramales 20 de diciembre de 1905.—El Alcalde accidental, *Salvador Pérez*.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

EDICTO

DON ERNESTO SÁINZ VÉLEZ, Juez municipal de bienio anterior, en funciones de primera instancia de Villacarriedo por enfermedad del propietario é incompatibilidad del Juez municipal.

Hago saber: Que el día veinte de enero próximo, á las once de la mañana, se subastarán en este Juzgado las fincas siguientes:

Pesetas

1.ª La mitad de la superficie de una casa cabaña redicante en el Ayuntamiento y pueblo de Selaya, barrio y sitio de Santa Leocadia, cuya mitad mide una extensión de veinticuatro metros de largo por diez de ancho, y linda por todos vientos con Vidal Carral, que vive en dicha cabaña, hoy edificada, y tasada dicha mitad en veintinueve pesetas. 29

2.º En el mismo sitio un huerto de cabida treinta brazas, cerrado sobre sí; linda Norte y Este Vidal Carral y por los demás vientos carreteras; tasado en cien pesetas. 100

3.ª Un árbol de Fresno en el mismo sitio, pegante al huerto anterior, á la parte del Sur; tasado en cinco pesetas. 5

Dichas fincas se subastan como de la propiedad de doña Concepción Azpiézu, vecina de Selaya, para pagar mil ciento cincuenta y ocho pesetas sesenta y nueve céntimos que adeuda por costas en juicio de desahucio, y se subastan sin suplir los títulos de propiedad.

Se advierte que para tomar parte en la subasta es necesario consignar el diez por ciento del valor de las fincas y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor.

Dado en Villacarriedo á veintuno de diciembre de mil novecientos cinco.—*Ernesto Sáinz Vélez.*—*P. S. M., F. Fidel Riancho.*

EDICTO

DON ANTONIO BASCÓN Y GÓMEZ-QUINTERO, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Hago saber: Que á consecuencia de autos ejecutivos promovidos en este Juzgado por don Antonio Díaz Laguillo contra don Juan Alvarez Rodríguez, se hacen á pública subasta, por término de ocho días, los siguientes bienes:

	<i>Pesetas</i>
1.º Diez metros cúbicos de cal, tasados en cinco cincuenta pesetas.....	150
2.º Seiscientas tejas ordinarias, tasadas en veintiuna pesetas.....	21
3.º Catorce mil quinientos ladrillos comu-	

nes y gruesos, tasados en cuatrocientas sesenta pesetas..... 406

Cuyos materiales se encuentran depositados en el pueblo de Toñanes, sitio de Cotercos, importando en total la cantidad de quinientas setenta y siete pesetas, por cuya cantidad se ponen en venta, señalándose para la subasta el día cinco de enero próximo, á las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Torrelavega á veintidós de diciembre de mil novecientos cinco.—*Antonio Bascón.*—*El Actuario, Lic. Vicente Muñoz.*

ANUNCIOS PARTICULARES

SOCIEDAD ANÓNIMA
«LA AMISTAD MINERA»

Esta Sociedad celebrará junta general ordinaria el día 12 de enero de 1906, en el Boulevard de Pe-

reda, número 34, escritorio, á las once del día, para tratar del siguiente

Orden del día

Lectura y discusión de la Memoria, balance y cuentas.

Nombramiento de Consejeros.

Santander á 26 de diciembre de 1905.—El Director Gerente de la Sociedad anónima «La Amistad Minera», *Antonio Lavín.*

COMPANÍA DE LOS FERROCARRILES

DE

SANTANDER A BILBAO

Desde 1.º de enero próximo se pagarán, con deducción de los impuestos vigentes, en los Bancos de Bilbao, del Comercio, de Vizcaya, Crédito de la Unión Minera y Sucursal del Banco de España de esta plaza, y en Santander, en el Banco Mercantil y Banco de Santander, los cupones vencimiento 31 de diciembre de 1905 de todas las obligaciones de Santander á Solares y los de 1.º de enero próximo de todas las de las líneas de Santander á Bilbao, Cadagua, Ramales y emisión de 1902.

Bilbao 23 de diciembre de 1905.—El Presidente del Consejo de Administración, *Enrique Aresti.*

Tipografía "El Cantábrico"

Compañía. 3

SANTANDER

A los suscriptores del BOLETIN OFICIAL

Se ruega á todos los suscriptores (lo mismo Ayuntamientos que particulares), que no hayan pagado la suscripción del año actual, lo hagan antes de terminar este mes de diciembre.

TIPOGRAFÍA

DE

EL CANTÁBRICO

COMPañÍA, 3.—SANTANDER

Se hacen toda clase de trabajos concernientes á la Tipografía, como facturas, sobres, cartas, membretes circulares, tarjetas, memorándums, esquelas de defunción, recordatorios, talonarios, recibos de inquilinato, prospectos, libros, folletos, periódicos, etc., etc.

PRONTITUD, ESMERO Y ECONOMÍA

